



DICTAMEN DEL CONSEJO DE PROTECCIÓN DE LA NATURALEZA DE ARAGÓN SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE CAZA DE ARAGÓN

El Pleno del Consejo de Protección de la Naturaleza de Aragón, en sesión celebrada el día 23 de junio de 2014, y conforme a lo previsto en el artículo 2 del Decreto legislativo 2/2013, de 3 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de creación del Consejo de Protección de la Naturaleza, acordó emitir el siguiente

DICTAMEN

La Dirección General de Conservación del Medio Natural, del Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente del Gobierno de Aragón remitió, con fecha de entrada 2 de abril de 2014 en la Secretaría del Consejo, para su revisión y dictamen, el borrador de anteproyecto de Ley de Caza de Aragón.

Consideraciones generales

Se valora positivamente el presente documento cuyo objetivo es ordenar adecuadamente el recurso cinegético, solventar los problemas jurídicos lógicos que han ido surgiendo conforme se ha aplicado la ley actual, y resolver los problemas surgidos relativos a los daños a cultivos y por accidentes de tráfico. Se entiende que la caza es un recurso natural y económico y un aprovechamiento del monte que debe ser regulado y controlado convenientemente, y para ello se debe solventar el vacío reglamentario existente, cuestión que soluciona el presente texto normativo.

Se observa que se han eliminado algunos artículos innecesarios y se han clarificado algunos conceptos. Asimismo, se constata que se han desarrollado cuestiones (como, por ejemplo la seguridad en las cacerías) que la ley vigente derivaba a un posterior desarrollo reglamentario. Todo ello hace que la ley que se somete a consideración sea muy prolija en detalles.

Por lo que se refiere a la Exposición de Motivos, se sugiere que se haga alguna referencia a cuestiones medioambientales y de seguridad, ya que ambas



materias se desarrollan a lo largo del articulado y en consecuencia deberían ser nombrarlas en los párrafos introductorios.

Respecto al **Artículo 1. Objeto**, el nuevo redactado elimina respecto a la vigente Ley 5/2002, de 4 de abril de Caza de Aragón, la alusión a la “conservación y fomento de los hábitats de las especies cinegéticas”, cuestión que se considera importante para la propia conservación y mejora del recurso cinegético. Se debe entender que el fomento de los recursos cinegéticos debe pasar no sólo por regular la actividad de la caza en sí misma, sino también por mejorar activamente los hábitats para las especies. De hecho en el artículo 39 sobre el Plan técnico de caza, se señala en su punto f) el plan de mejora de hábitat y de poblaciones cinegéticas y de medidas de prevención de daños.

Quizás sería interesante incluir en la presente Ley el establecimiento de un documento de planificación y gestión a una escala mayor que el Plan técnico de cada coto. Este documento sería el que habría de promover una gestión proactiva de los hábitats cinegéticos, con una visión más amplia, que luego sea recogida en los planes técnicos de caza. Dichas directrices de gestión, orientadas a la mejora de los hábitats podrían ser ejercidas directamente por la Administración con competencias en gestión cinegética, o bien tras su transposición a los planes técnicos de caza por los titulares de los derechos cinegéticos, o bien por las sociedades de cazadores.

Sobre el **Artículo 3 del derecho de cazar**, se indica que “podrá ejercer la caza en Aragón toda persona mayor de catorce años que, habiendo acreditado su aptitud y el conocimiento precisos,...”. Sin embargo, se ha eliminado el Artículo 40 relativo al examen del cazador, por lo que cabe entender que dichos requisitos se refieren exclusivamente a lo relacionado con las pruebas para la obtención de la licencia de armas, consistentes en una prueba teórica y práctica de capacitación sobre el conocimiento de las armas, su cuidado y conservación, y sobre la habilidad para su manejo y utilización. Dado que el propio artículo 38 de este proyecto de Ley promueve la educación cinegética y dado que los exámenes del cazador nunca se han llegado a implementar, será



preciso dotarse de los medios necesarios para promover el desarrollo de esta ley en lo que se refiere a la educación cinegética.

En relación con el **Artículo 4**, a los efectos de catalogar los cazadores que deseen cazar en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón, se establecen las categorías de cazador local, cazador autonómico o de la Comunidad Autónoma de Aragón, cazador comunitario o de la Unión Europea y cazador no comunitario o de terceros países. Sin embargo, a lo largo de la Ley sólo se establece un régimen específico para los cazadores locales, de modo que no queda claro el objeto de clasificar el resto de categorías. Si se hace a los efectos, no ya de la ley misma, sino de regulaciones posteriores, quizás este aspecto debería ser explicado.

En el punto 1 del **Artículo 5** se señala que el propietario de los terrenos cinegéticos y no cinegéticos es el titular de los derechos cinegéticos, y que estos derechos podrán ser cedidos o arrendados a terceros. En el punto 2 se indica que el propietario o los titulares de los derechos reales cinegéticos soportarán los derechos y obligaciones derivadas de esta Ley. Quizás cabría agrupar los dos párrafos en uno solo, al tiempo que redacta de forma menos tajante el punto 1, señalando, por ejemplo que: “el propietario de los terrenos cinegéticos y no cinegéticos será el titular de los derechos y obligaciones derivadas de esta Ley, en tanto en cuanto no los ceda o arriende a terceros, los cuales en este caso pasarán a ser los titulares de estos derechos y obligaciones”.

Sobre el **Artículo 6. De las especies cinegéticas**. Se comparte el incluir los animales asilvestrados como posibles especies cinegéticas. Hay que señalar el importante problema de los perros asilvestrados y sus repercusiones sobre las especies silvestres y domésticas. Parece recomendable hacer un especial esfuerzo en la erradicación de estos individuos del medio natural mediante técnicas cinegéticas.

En el **Artículo 10** se eliminan respecto al mismo artículo de la ley vigente, las zonas de seguridad en la clasificación de los terrenos no cinegéticos, cuestión que se sugiere sea valorada con el fin de evitar posibles equívocos sobre la



aptitud de estas zonas para la práctica cinegética. Además se señala que excepcionalmente por motivos justificados podrán someterse a “régimen de comunicación previa” el ejercicio de determinadas modalidades de control de especies cinegéticas. A este respecto hay que aludir al artículo 58 de la Ley básica 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, que permite este tipo de excepcionalidades pero siempre bajo autorización administrativa.

El **artículo 14.6** establece que *“las superficies de titularidad pública, que tras la tramitación del correspondiente procedimiento, sean excluidas de una Reserva de Caza a petición de su titular, podrán ser declaradas, en virtud de sus importantes valores cinegéticos, en el mismo procedimiento zonas de alto Interés cinegético por un periodo de entre 5 y 10 años. Las zonas de alto interés cinegético de titularidad pública deberán, en un periodo no superior a seis meses, incluirse en un coto municipal, preexistente o de nueva creación.”*

Sobre este particular, cabría añadir que esto deberá ser así sin perjuicio de lo señalado en el Artículo 33.2”.

Por otro lado, cabe plantear la supresión del **Artículo 14.11** ya que hasta la fecha las reservas de caza que albergan superficies de montes de utilidad pública no incluyen en el plan anual de aprovechamientos el de la caza, por lo que no se viene abonando el 15% al fondo de mejoras.

En el **Artículo 15.3** se señala que el plazo de adscripción de los terrenos cinegéticos se realizará durante un periodo mínimo de 7 años. A este respecto, cabe proponer que se contemple la posibilidad de que cuando los terrenos cinegéticos pertenezcan a montes de utilidad pública la vigencia de la adscripción de los terrenos a los terrenos cinegéticos pueda ser menor, al menos cuando medien razones de mejor gestión del monte (unificación de gestión de lotes, ...). Por otro lado, no aparecen regulados los casos especiales que menciona la ley.

En el **Artículo 21**, se apoya la eliminación del término “reiteradas”, al hablarse de la suspensión cautelar de la actividad cinegética por presencia de venenos



en un coto. La lucha contra el uso de venenos ha dado buenos resultados en Aragón, gracias al esfuerzo de la Administración y a la colaboración activa del colectivo de cazadores y de agricultores, cuya implicación activa en la lucha contra las prácticas ilegales dentro del territorio que gestionan es fundamental.

La suspensión cautelar de la actividad cinegética por la presencia de venenos es una medida que puede resultar muy gravosa, por lo que debe aplicarse siempre con las máximas garantías en situaciones muy concretas e independientemente de la autoría. La suspensión cautelar no debe interpretarse necesariamente como una penalización a la actividad cinegética, ya que no hay que olvidar que en ocasiones supone una medida de salvaguarda sanitaria que, a su vez, favorece la recuperación del buen estado de un coto y de la actividad cinegética por ende. En el caso de que la actividad cinegética se vea afectada por la mala fe de un tercero, éste debería resarcir de los daños a los titulares de los derechos cinegéticos, cuestiones todas ellas que este Consejo considera deben ser ponderadas.

En el **Artículo 33**, en el punto 3 se indica que el departamento competente podrá planificar y ejecutar controles poblacionales, repercutiendo el coste de las actuaciones sobre los titulares de los derechos. Cabría verificar si esto no afecta a los derechos de los propietarios privados y en todo caso, se deberá demostrar que los daños provienen de poblaciones que se encuentren en estos terrenos no cinegéticos, pudiendo ser sencillo en el caso de especies como conejo, con zonas de cados, pero muy difícil en especies de caza mayor que realizan mayores desplazamientos.

Respecto a la **no caducidad de los Planes Técnicos de Caza** señalada en el **Artículo 39. 9**, hay considerar que, aun entendiendo que suponen un esfuerzo económico importante para los titulares de los terrenos cinegéticos, es necesario actualizarlos convenientemente considerando las variaciones señaladas en el citado artículo además de la misma evolución de las especies de caza mayor y menor, con la expansión en Aragón de algunas especies que deberán ser objeto de regulación cinegética, etc.



En todo caso, hay que señalar que la actual redacción no aclara algunos aspectos administrativos de la fórmula planteada pues no se aclara cómo y quién establece la necesidad de actualizar, quién aprueba la actualización, qué ocurre si no se procede a la actualización, etc. En la misma línea se podría incluir alguna concreción mayor sobre qué se consideran cambios sustanciales.

Por otro lado, se propone que el plan técnico recoja un apartado con las medidas previstas para impedir la presencia de venenos en los cotos, pudiéndose incluir por ejemplo campañas de información a los cazadores y otros usuarios del monte.

Por lo que respecta al **Artículo 41, del plan general de caza** se establece que *“los titulares de los cotos de caza podrán modificar las fechas establecidas con carácter general en la orden anual del plan general de caza..”*, lo cual suscita dudas de orden normativo, pues la validez de la Orden del Consejero estaría condicionada a ulteriores resoluciones del INAGA, las cuales ya no estarían sujetas al principio de publicidad. No parece coherente establecer un sistema tan garantista para el administrado con las Órdenes del Consejero, si después todo puede ser modificado por un procedimiento mucho más simple. Esto generaría cierta inseguridad jurídica y una dificultad en saber si un día es hábil para la caza o no, ya que la Orden se publica, pero no los planes de cada coto. En caso de modificación, en el documento publicado en BOA aparecería una fecha pero la realidad sería diferente, generando todo ello confusión. Una posible solución sería que exista una página Web en la cual cualquier ciudadano pueda consultar la situación actualizada respecto a la programación cinegética, con lugares y fechas actualizados.

En el **Artículo 43. Modalidades cinegéticas. Medios, procedimientos e instalaciones prohibidos**, y en el **Artículo 44 De las armas, municiones, calibres y dispositivos auxiliares, puntos 3b y c**, se establecen una serie de excepciones en relación con el uso de luz para esperas nocturnas por daños a la agricultura, los dispositivos de mira de los que forma parte un convertidor o un amplificador electrónico de luz para tiro nocturno o el uso de redes como el “capillo”, redes verticales para captura de conejos, o los lazos con tope. Todas



estas excepcionalidades se refieren a actividades normalmente prohibidas, por lo que deberán estar a lo dispuesto en los artículos 58 y 62 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

En el Artículo 62.3 de la Ley 42/2007 se establecen algunas prohibiciones que luego se completan en el Anexo VII, pero se indica también que podrán no ser de aplicación estas prohibiciones “*siempre y cuando no exista otra solución satisfactoria alternativa*”, y será necesaria en todo caso autorización administrativa de la CCAA.

Se sugiere, por tanto, que se no se mencionen estas excepciones en los **Artículos 43 y 44** y que todas ellas se agrupen en el **Artículo 46**, especificando la necesidad de previa autorización del INAGA (en la cual se establecerán los condicionados pertinentes que incluirán el método de captura, fechas, cupos, etc.). Será entonces el INAGA el que valore los hipotéticos daños a la agricultura que justifican la medida excepcional. De otro modo, parece que se están señalando excepciones singulares que no requieren informe administrativo, lo cual sería contrario a la legislación básica estatal.

Se echa en falta en el **Artículo 43** la alusión a la prohibición de tenencia o uso de munición que contenga plomo durante el ejercicio de la caza cuando esta actividad se ejerza en zonas húmedas incluidas en la Lista del Convenio relativo a Humedales de Importancia Internacional, en las de la Red Natura 2000 y en las incluidas en espacios naturales protegidos. Todo ello de acuerdo con el artículo 62.3. j de la Ley 42/2007)

En el **Artículo 45, punto 1** se considera prohibido con carácter general, el “*cazar en los terrenos nevados, cuando la nieve cubra de forma continua el suelo (...) pudiendo el plan general de caza establecer los criterios de aplicación a determinadas especies o modalidades de caza*”. Sin embargo, el artículo 84.24 considera infracción grave “*cazar en terrenos nevados, salvo lo que establezca el plan general de caza*”, lo cual implica que el plan de caza no introduce sólo criterios sino también excepciones. Se sugiere aclarar estos extremos en la redacción de este artículo.



Por otro lado, en el **Artículo 45, punto 2** se señala que el plan general de caza establecerá para cada especie las modalidades de caza permitidas y/o prohibidas. Se debe dejar claro que se tratará de aquellas cuestiones no regladas en el artículo 43 que ya recoge las modalidades cinegéticas, medios, procedimientos e instalaciones prohibidos. Parece más oportuno que este punto 2 se refleje en el citado artículo 43.

En cuanto al **Artículo 47**, relativo a **seguridad en las cacerías**, se valora muy positivamente, pues favorece la convivencia entre los cazadores y otros usuarios al introducir unas garantías de obligado cumplimiento.

Respecto al **Artículo 48** de las zonas de seguridad, el punto 9 determina que *“en el caso de pistas forestales o caminos no asfaltados la zona de seguridad no estará vigente durante las batidas debidamente señalizadas”*. Dado que existe la voluntad de poder colocar los puestos en las propias pistas forestales o caminos, convendría definir previamente cuál es régimen general aplicable a este tipo de viales.

Sobre el **Artículo 49 punto 2**. Hay que señalar que el campeo de perros de caza en época de veda podría suponer la molestia a las especies cinegéticas y no cinegéticas, cuestión que podría repercutir negativamente en la gestión de los propios cotos de caza. Se deben establecer las cautelas necesarias para que en este punto no se contradiga el apartado anterior que taxativamente señala que se deberá evitar molestar, perseguir, a las piezas de caza.

Sobre el **Artículo 56 De la mejora y conservación del hábitat**, punto f, donde se señala que los regadíos de nueva creación posteriores a esta Ley deberán ser vallados para evitar el paso de especies cinegéticas de caza mayor, deberá valorarse convenientemente, considerando el elevado coste del vallado y las negativas repercusiones socioeconómicas de esta medida sobre la actividad agraria. Por otro lado se establece que el único responsable de los daños será el propietario de los terrenos. Puede plantearse que la Ley se extralimita en sus competencias, al pasar a regular cómo debe efectuarse otra actividad económica.



Esta obligación, planteada para todo el territorio aragonés puede resultar demasiado drástica en su aplicación a zonas en las que no existen conflictos previsibles. Eventualmente, incluso podría llegar a producirse una colisión con el artículo 62.3 f. de la Ley 42/2007 que estipula que los cercados y vallados *“deberán construirse de forma tal que, en la totalidad de su perímetro, no impidan la circulación de la fauna silvestre no cinegética”*.

Respecto al **Artículo 57 sobre las enfermedades y epizootias**, se propone añadir y otras situaciones excepcionales de riesgos sobre la fauna cinegética, como los **riesgos naturales o antrópicos** derivados de incendios, inundaciones, sequías, etc., no contemplados en la presente norma. Sobre este particular cabría añadir un punto a este artículo señalando la posibilidad de que la Administración competente pueda adoptar las medidas cautelares necesarias para estos casos pudiendo incluir moratorias temporales o limitaciones al ejercicio cinegético dirigidas a restaurar el daño que se haya podido producir sobre las poblaciones cinegéticas.

Por otro lado, el **punto 1** de este artículo podría incluir la posibilidad a criterio de la administración o de los titulares de los derechos cinegéticos, de incluir imitaciones o suspensiones temporales para el ejercicio de la caza, o alguna de las modalidades de caza.

En el **punto 3** del mismo artículo se indica que cualquier persona y en especial veterinarios, titulares de derechos cinegéticos o guardas de los terrenos cinegéticos deberá comunicar la presencia de venenos. El incumplimiento de este punto se penaliza como falta grave en el Artículo 84, punto 44. Hay que señalar que no parece oportuno que la responsabilidad de la comunicación de la presencia de cebos envenenados recaiga sobre *“cualquier persona”*, debiendo ser responsabilidad exclusiva de los titulares de los derechos cinegéticos la comunicación de estos hechos, los cuales deberán establecer los canales de comunicación necesarios para la transmisión rápida de esta información por parte de otros usuarios del monte, o de los guardas de los terrenos cinegéticos o de los veterinarios. No parece oportuno que se pueda penalizar con una falta grave a un agricultor o excursionista de la no



comunicación de un elemento ajeno a su actividad y seguramente desconocido para él.

En el **Artículo 59**, cabría añadir a las ayudas para prácticas agroforestales de mejora de hábitats, otras ayudas orientadas a la protección de cultivos (vallas, pastores eléctricos, sustancias repelentes, perros...).

Sobre el **Artículo 62 De la comercialización de las piezas de caza**. Se señala en el punto 2 que en vivo podrán ser objeto de comercio los ejemplares y huevos recogidos y especies cinegéticas capturadas en terrenos cinegéticos y no cinegéticos con autorización de Departamento competente. No se entiende bien en qué casos y a qué especies se refiere con lo de capturar especies para su comercialización en terrenos no cinegéticos. Hay que tener en cuenta que el propio borrador de Ley considera infracción muy grave (artículo 85) *“efectuar el aprovechamiento comercial de cualquier actividad cinegética en zonas no cinegéticas”*.

En el **Artículo 66, punto 3**, cabría añadir que los costes derivados de las acciones cinegéticas dirigidas por el Departamento competente para eliminar las especies contempladas en el supuesto señalado, se aplicarán al infractor, en la misma línea de lo señalado en el artículo 33, punto 3.

Sobre el **Artículo 68**, tenencia de trofeos de caza, que establece que los “trofeos” de animales muertos encontrados en el campo, no podrán ser recogidos ni retirados del lugar donde se hallen, cuestión que se entiende se introduce para combatir el furtivismo. En caso de que se trate de una muerte natural se sugiere valorar si procedería atribuir finalmente la propiedad a la persona que lo ha encontrado ya que estos elementos no implican necesariamente la acción cinegética. Dado que estos animales son *res nullius*, sólo en el caso de una ocupación efectiva (mediante la acción de cazar) habrían pasado a ser propiedad del cazador.

La redacción del **punto a, párrafo 2 del Artículo 71.1**, sobre la **responsabilidad por daños producidos por fauna cinegética en cultivos, bienes forestales o ganadería**, resulta indefinida y queda sujeta a posteriores



autorizaciones administrativas del INAGA. Además establece un periodo para que el agricultor comunique los daños, difícilmente comprobable. Alude a que el titular pueda hacer acciones de control después de la comunicación de los daños, cuestión que deberá ser autorizada por el INAGA y no tiene que ver con los daños ya producidos. La aplicación de este artículo suscita dudas jurídicas, especialmente cuando el INAGA haya podido denegar previamente por las razones que fuera la autorización de carácter cinegético a la que se alude. Por otro lado, ya se ha mencionado la dificultad de juzgar de dónde proceden los animales causantes del daño.

En los puntos b y c, se sugiere introducir las mismas salvaguardas que para el apartado a); esto es comunicación previa del agricultor afectado y posibilidad de implementar medidas de control.

En cuanto al **Artículo 71.2** se propone valorar su supresión, pues la cuestión de la adopción de medidas extraordinarias ya se ha tratado en otros artículos y, por lo que respecta a la responsabilidad ya se ha establecido en el apartado anterior de este mismo artículo.

Sobre el **Artículo 75 del Consejo de Caza de Aragón**, se puede proponer que se incluya entre sus miembros a un representante del Consejo de Protección de la Naturaleza de Aragón.

En cuanto al **Artículo 84**, relativo a infracciones, no se entiende bien que pueda tener la misma consideración de “grave” la infracción por cuestiones de señalización o burocráticas que la de cazar cuando se ponga en peligro la vida o la integridad física de terceros. Se propone que esto último sea considerado infracción muy grave. Por el contrario, se sugiere considerar sólo como graves los apartados 85.3 y 85.5 del presente proyecto de Ley.

Respecto al **Artículo 86 Sanciones** se propone que se revisen las cuantías de las infracciones leves y graves y se equiparen a las establecidas en otras leyes sectoriales aragonesas como la de montes o la de espacios naturales protegidos.

En el **Artículo 88 Reincidencia**, cabría endurecer la sanción en caso de faltas muy graves y que el periodo de dos años no fuera aplicable en estos casos. Para faltas muy graves la reincidencia podría sancionarse con la inhabilitación para cazar de forma permanente. Este punto cabría añadirlo al **Artículo 93 de la inhabilitación para cazar**, señalándose que en caso de reincidencia para faltas muy graves la prohibición de cazar será indefinida.

Sobre la **Disposición adicional cuarta**, modificación de la tasa por servicios en materia de conservación de la biodiversidad, en la letra f) eliminar “especies antropófilas”, ya que esta ley regula las especies cinegéticas exclusivamente, y este grupo de especies no tiene reflejo en otros apartados de la Ley. Lo mismo sirve para la Tarifa 05.

Lo que con el Vº Bº del Sr. Presidente, en la ciudad de Zaragoza, a 23 de junio de 2014, como Secretario del Consejo de Protección de la Naturaleza de Aragón, CERTIFICO:

VºBº:
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO



Fdo.: Juan de la Riva Fernández

EL SECRETARIO DEL CONSEJO



Fdo.: Francho Beltrán Audera